



22 Agosto 22

- - - Colima, Colima, 06 (seis) de Julio del año 2022 (dos mil veintidós).-----

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 897/2018 promovido por el C. \_\_\_\_\_ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- L A U D O. -----

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 897/2018 promovido por el C. \_\_\_\_\_ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

- A) - Por el pago de 11 quincenas que el H. Ayuntamiento fue omiso en cubrirme en tiempo y forma durante la presente relación laboral y que se describen a continuación. I.- Segunda quincena del Mes de Noviembre del 2015 por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.) II.- Segunda quincena del mes de Marzo del 2016 por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.) III.- Segunda quincena del mes de Julio del 2016 por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.) IV.- Segunda quincena del mes de Septiembre del 2016 por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.) V.- Primera quincena de Noviembre 2016 por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.) VI.- Primera quincena de Diciembre del 2016, por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.) VII.- Primera quincena de Julio del 2017, por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.) VIII.- Primera quincena de Octubre del 2017, por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.) IX.- Primera quincena de noviembre del 2017, por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.) X.- Segunda quincena de noviembre del 2017, por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.) XI.- Primera quincena de Octubre del 2018 por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.)

M.N.). Con fundamento de manera supletoria de la ley General del Trabajo. Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Artículo 88.- Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores. B).- El pago correspondiente de AGUINALDO del año 2016, que la parte demandada fue omisa en pagarme en tiempo y forma lo anterior de conformidad 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. C).- El pago de VACACIONES que dejé de percibir en el año 2016, 2017 y primer semestre del 2018 que la parte demandada fue omisa en cubrirme, ya que nunca se me permitió disfrutar de vacaciones. Lo anterior de Conformidad artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del

Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. D) .-La PRIMA DE VACACIONES adicional al sueldo, equivalente 30% al treinta por ciento de los días correspondientes a cada periodo ya que la demandada fue omisa en cubrir dicha prestación como se cita en la anterior prestación y de conformidad con el artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. E) .- El pago de horas extraordinarias ya que los días lunes a viernes excedía mi jornada laboral de una hora extraordinaria y los días de lunes a viernes, siendo esto desde el 16 de Octubre del 2015 hasta el 15 de Octubre del año 2018, dando un total de 720 horas extraordinarias laboradas durante mi relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, las que se deberán cubrir en un 100 % lo anterior de conformidad 45 y 47 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. F).-La incorporación o inscripción retroactiva del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuotas patronales que la demandada fue omisa encubrir desde la fecha que ingrese a trabajar al H. Ayuntamiento de Coquimatlán hasta el cumplimiento del laudo. Lo anterior de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos G).- El pago correspondiente de AGUINALDO del año 2018, correspondiente a \$

( M.N.) que la parte demandada fue omisa en pagarme en tiempo y forma lo anterior de conformidad 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos v Organismos Descentralizados. H).- El pago de \$ ( V.N.) por concepto de salario no pagado y que la entidad indebidamente descontó a cada uno de los pagos quincenales, argumenta un ahorro para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, lo cual es indebido lo anterior con tunaam SRto con la Ley Federal del Trabajo, Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados. Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos. La demanda a propuesta de su entonces tesorero argumento un descuento del 5% al sueldo de su servidor y demás Directores para generar un ahorro y tener solvencia económica al fin de año para cubrir aguinaldos correspondientes, medida ilegal que aplicaron a partir del año 2016 y que en lo sucesivo lo implementaron, además inverosímil ya que no fueron cubiertos los aguinaldos correspondientes por lo que medida tan mas ilegal infundada y en contra de los derechos laborales. I).- El pago de la Indemnización constitucional Del equivalente al importe de tres meses de sueldo, lo anterior al dar por terminada Traición laboral la demandada de manera unilateral. Lo anterior de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos J).- El pago de 20 días de sueldo por cada año laborado por concepto de antigüedad lo anterior al dar por terminada la relación laboral la demandada de manera unilateral. Artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. K).- El pago de 12 días de sueldo por cada año laborado por concepto de prima de antigüedad lo anterior al dar por terminada la relación laboral la demandada de manera unilateral. Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. L) .- El pago de intereses en razón del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario capitalizable al momento del laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 48 párrafo tercero y 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. -----

## ----- RESULTANDO -----

--- Mediante escrito recibido el día 25 (veinticinco) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal el C. demandando las prestaciones



antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - HECHOS: 1.- El 16 de Octubre del año 2015, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, me fue expedido nombramiento por el presidente Municipal Lic. Orlando Lino Castellanos para desempeñar en el puesto de Director de Ingresos y siempre realice las tareas concernientes a la Dirección, percibiendo un salario quincenal de \$ ( W100). Lo que significa que contaba con un sueldo diario de \$ ( 7 M.N) siendo omisa en cubrirme: Plaza que está debidamente presupuestada al ser Dirección del H. Ayuntamiento. 2.- Desde la fecha en que inicie mis labores, siempre me desempeñe con entusiasmo y probidad, cumpliendo horarios extraordinarios, nunca recibí compensación alguna por cubrir horarios extraordinarios, ya que mi jornada de trabajo eran de lunes a viernes de 8:30 horas a 15:00 horas, extendiéndose ya que por cuestiones propias de la Dirección de Ingresos se ampliaban la tareas para atender contribuyentes o realizar vistas e inspecciones ya que era parte de las facultades de la Dirección inspeccionar que los negocios cumplieran con sus impuestos y pagos de licencias y referendos además que los establecimientos contaran con la respectiva licencia. 4.- Durante la existencia de mi relación laboral con el H. Ayuntamiento del Municipio de Coquimatlán, no me fueron cubiertas mis prestaciones como salario en las fechas establecidas y en su totalidad pues en ocasiones no me era cubierta la quincena, y en otros pagos de quincenas correspondiente solo se me cubría una parte de esta, generándose el adeudo citado en las prestaciones reclamadas. 6.- El H. Ayuntamiento de Coquimatlán no me cubrió en tiempo y forma el aguinaldo correspondiente 2016 ya que solo se me depositaba una parte. 7.- No disfrute de las vacaciones establecidas en la ley, ni mucho menos la prima vacacional correspondiente además de no contar con seguridad social. Obligaciones que la Constitución garantiza y que la demanda fue omisa en cubrirme. 8. - Considero conveniente mencionar que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores de Confianza disfrutaremos de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, mientras que los artículos 33 y 99 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio, establece el primero de ellos que es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé y el segundo que el derecho a percibir el salario es irrenunciable, así como también es irrenunciable el derecho de percibir los salarios devengados, por lo que debe concluirse con certeza que tengo derecho a que se me paguen las sumas que reclamo en todos y cada uno de los incisos que integran el capítulo de prestaciones de esta demanda. Por el desempeño de mi trabajo el H. ayuntamiento estaba obligado a pagarme las siguientes prestaciones que enuncio de manera enunciativa más no limitativa de las cuales fue omiso en cubrirme la demanda. - Por cada seis meses consecutivos de servicio, disfrutar de dos periodos anuales de VACACIONES de diez días laborables cada uno, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - Una PRIMA VACACIONAL adicional al sueldo, equivalente al 30% de los días

*correspondientes a cada período vacacional, tal y como lo dispone el artículo 52 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - Un AGUINALDO anual equivalente a por lo menos cuarenta y cinco días de sueldo, libre de descuento, conforme al artículo 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - El pago de HORARIO EXTRAORDINARIO cinco horas extraordinarias cada semana de Lunes a Viernes desde el 16 de Octubre del 2015 hasta el 15 de Octubre del año 2018. Conforme al artículo 45 y 47 de Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -El pago de la INDEMNIZACION por la relación laboral con el H. ayuntamiento Constitución de Coquimatlán y que de manera unilateral rescindió la demandada, lo anterior de conformidad con la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. 9. - El día 15 de Octubre del 2018 tomo protesta el Presidente Municipal el Medico JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN y demás integrantes del cabildo, por lo que el día 16 de Octubre del 2018 sesiono el cabildo entrante nombrando al Oficial Mayor, secretario, Tesorero, Contralor y Director de Seguridad Publica Tránsito y Vialidad. 10. - El día 16 de Octubre del año 2018 el presidente municipal junto con el oficial mayor otorgaron nombramiento como nuevo Director de Ingresos al C. MANUEL SANCHEZ VÁZQUEZ sustituyéndome de manera unilateral, solicitándose realizar la entrega de la oficina con el anterior mencionado, relación de inventario, personal, expedientes, ley de hacienda, asuntos pendientes y demás temas generales que se tratan en la dirección ingresos, ya que el empleo o labor que realizaba la ejecuta el nuevo nombrado por lo que la fuente laboral así como la actividad que realizo no termino el día 16 de Octubre del año 2018, por lo anteriormente expuesto ante la falta de pago y demás prestaciones, ante la terminación de la relación laboral de manera unilateral por la demandada me veo en la imperiosa necesidad de demandar ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón. - - - - -*

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 06 (seis) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN COLIMA Y OTROS**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 03 (tres) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la parte demandada **H.**



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA<sup>1</sup>**, por conducto del M.C.P. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el puesto como administrador del Panteón Municipal. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 07 (siete) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve),<sup>2</sup> misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

--- **5.-** Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien por conducto de su apoderado especial ratifico cada uno de los puntos vertidos en el escrito inicial de demanda. Posteriormente se le concedió el uso de la voz a la parte demandada, quien, por conducto de su apoderado especial previo a ratificar el

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 21 a la 52 de autos.

<sup>2</sup> Visible a foja 162 a la 163 de autos.

escrito de contestación a la demanda. Visto el escrito firmado por el M. C. P. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, téngasele ampliando su escrito de contestación a la demanda en la forma y términos que del mismo se desprende, el cual se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se le tiene designado como su apoderado especial al C. LIC. FERNANDO RAÚL ARIAS DUEÑAS. En consecuencia, se ordena continuar con el desahogo de la presente audiencia. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 06 (seis) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve)<sup>3</sup> le fueron admitidas a las partes. -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 164 a la 168 de autos.



- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en el pliego de posiciones que absolvió **EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, y que se remitieron mediante Oficio T.A.E. de fecha 12 de noviembre de 2020 y desahogada mediante escrito presentado el diez de diciembre del año dos mil veinte, que se encuentra **visible a foja 193 de autos**. -----

- - - **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en el pliego de posiciones que absolvió **LA TESORERA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, la C. MA. GUADALUPE ADAME GUTIÉRREZ**. y que se remitieron mediante Oficio T.A.E. de fecha 12 de noviembre de 2020 y desahogada mediante escrito presentado el diez de diciembre del año dos mil veinte, que se encuentra **visible a foja 192 de autos**. -----

- - - **TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los **TESTIGOS** de nombres **C.**

y **C.** ----- misma que tuvo su desahogo el día 06 de mayo del año 2021, y que se encuentra **visible a fojas 196 de autos** , quienes al rendir sus declaraciones fueron coincidentes al señalar que el **C.** .  
laboró como Director de Ingresos en la administración del

Ayuntamiento de Coquimatlán del 2015 al 2018, así como que no se le liquidaban las quincenas y que le descontaban el 5% del salario, así como que tampoco gozo de vacaciones y aguinaldo y que les conta lo anterior porque fueron compañeros de trabajo del actor. - - -

- - - **DOCUMENTAL**, consistente en la exhibición de los documentos que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio de conformidad con los artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia consistentes en: A) 5 (cinco) RECIBOS DE NÓMINA de las 5 quincenas devengadas por el H. Ayuntamiento correspondiente al año 2015; B) 24 (veinticuatro) RECIBOS DE NÓMINA de las 24 quincenas devengadas por el H. Ayuntamiento correspondiente al año 2016; C) 24 (veinticuatro) RECIBOS DE NÓMINA de las 24 quincenas devengadas por el H. Ayuntamiento correspondiente al año 2017; D) 19 (diecinueve) RECIBOS DE NÓMINA de las 19 quincenas devengadas por el H. Ayuntamiento correspondiente al año 2018; E) RECIBO DE AGUINALDO proporcional devengado correspondiente al año 2015; F) RECIBO DE AGUINALDO proporcional devengado correspondiente al año 2016; G) RECIBO DE AGUINALDO proporcional devengado correspondiente al año 2017; H) RECIBO DE AGUINALDO proporcional devengado correspondiente al año 2018; I) RECIBO DE PRIMA VACACIONAL correspondiente al 30% del año 2016; J) RECIBO DE PRIMA VACACIONAL correspondiente al 30% del año 2017; K) RECIBO DE PRIMA VACACIONAL correspondiente al 30% del año 2019; M) RECIBO DE PAGO DE FINIQUITO por término de la relación laboral de manera unilateral, y que tuvo su desahogo con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte y que se encuentra **visible a foja 189 de autos** , en la que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima vista su incomparecencia no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la misma, por lo que se tuvieron presuntivamente ciertos los



hechos que la parte actora, pretende acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario. -----

- - - Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **DOCUMENTAL**, consistente en el original de una CONSTANCIA DE ADEUDO expedida por el Tesorero Municipal, fecha 15 de octubre del 2018, documental **visible a fojas 52** de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **INSPECCIÓN**, consistente en la revisión sobre el que se practicará en las **NÓMINAS, LISTA DE RAYAS, RECIBOS DE PAGO** que corresponden a la totalidad de la plantilla laboral adscrita al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., por el periodo de tiempo comprendido del día 16 de Octubre del 2015 al día 15 de octubre del 2018, y que tuvo su desahogo con fecha veinte de abril del año dos mil veinte, **visible a foja 188 de**

**autos**, en la que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima vista su incomparecencia no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la misma, por lo que se tuvieron presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora, pretende acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario. -----

--- *Registro digital: 2008616 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: (V Región)5o.19 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III , página 2375 Tipo: Aislada INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO. Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. -----*

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto la actora como la demandada. -----

--- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a sus intereses; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el



LAUDO-----

--- De los MEDIOS DE CONVICCIÓN que corresponden a la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, se desprende lo siguiente: -----

--- **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal, el C. , en su carácter de parte ACTORA y que tuvo su desahogo con fecha 23 de junio del año dos mil veintiuno, misma que se encuentra **visible a foja 202 de autos.** ---

--- **DOCUMENTAL**, consistente en un legajo de copias certificadas de 07 (siete) fojas tamaño carta, útiles por una sola de sus caras, que contiene PÓLIZAS DE CHEQUE, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizo en favor del C. Arturo Vázquez Langarica, durante el año 2015, documental visible a **fojas de la 65 a la 71 de los presentes autos.** -----

--- **DOCUMENTAL**, consistente en un legajo de copias certificadas de 40 (cuarenta) y no 42 (cuarenta y dos) como refiere fojas, tamaño carta, útiles por una sola de sus caras, que contiene PÓLIZAS DE CHEQUE y PÓLIZAS CONTABLES, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizo en favor del C. Arturo Vázquez Langarica, durante el año 2016, documental visible a fojas de la 72 a la 111 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así

*se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **DOCUMENTAL**, consistente en un legajo de copias fotostáticas simples de 42 (cuarenta y dos) y no 43 (cuarenta y tres) como refiere, fojas tamaño carta, útiles por una sola de sus caras, que contienen PÓLIZAS DE CHEQUE y PÓLIZAS CONTABLES, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizó en favor del C. *[Nombre]*, durante el año 2017, documental visible a fojas de la 112 a la 153 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

*--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **DOCUMENTAL**, consistente en un legajo 08 (ocho) fojas tamaño carta en copias fotostáticas simples, que contienen PÓLIZAS DE CHEQUE y PÓLIZAS CONTABLES, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizó en favor del C. Arturo Vázquez Langarica, durante el año 2018, documental visible a fojas de la 154 a la 161 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

*--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance*



*conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

*--- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistentes en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----*

*--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----*

*--- IV.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----*

*--- Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no la acción que hace valer el actor, consistente en el pago de la INDEMNIZACIÓN por el importe de tres meses de salario, así como el pago de 20 días de sueldo por cada año laborado en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, el pago de 12 días de sueldo por cada año laborado por concepto de prima de antigüedad en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y el 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario capitalizable, al pago de 15 quincenas que el H. Ayuntamiento fue omiso en cubrirme en tiempo y forma, al pago del aguinaldo del año 2016 y 2018, vacaciones del año 2016, 2017 y primer semestre 2018 y la correspondiente prima vacacional, el pago de tiempo extraordinario de lunes a viernes que excedía de dos horas extraordinarias diarias desde el 16 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2018, su inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de su ingreso, el pago por la cantidad de \$ (

M.N.) por concepto de salario no pagado por concepto de fondo de ahorro y del pago de los salarios devengados y no pagados correspondientes a 11 quincenas. -----

- - - O si por el contrario resultan o no procedentes las excepciones hechas valer por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA., en su escrito de ampliación de demanda, quien negó acción y derecho del actor para demandar el pago de las quincenas que dice no le fueron cubiertas, de las que opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima., y que establece como plazo la prescripción la de un año contado a partir de la fecha en que este debió haberse hecho exigible dicho pago, así como del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2016 pues al respecto opuso la excepción de prescripción en términos del



artículo 169 de la Ley de la materia pues según el artículo 67 de la Ley de la materia tiene derecho a percibir su pago a más tardar el 19 de diciembre de 2017, además dijo que el pago de las citadas prestaciones ya le habían sido oportunamente cubiertas al actor, así mismo y en relación al pago por tiempo extraordinario dijo que el actor carecía de acción y derecho para demandar su pago pues dijo que el actor sabía que al desempeñar sus funciones como Director estuvo consiente que no tendría un horario fijo, pues desde su nombramiento se le informó que su horario sería discontinuo, así como negó que pudiera ser inscrito retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues al actor se le expidió un nombramiento con fecha precisa de terminación el 15 de octubre de 2018, del mismo modo negó el pago de la INDEMNIZACIÓN a razón de tres meses de salario pues dijo que la relación de trabajo término sin responsabilidad para el Ente Público. -----

- - - V.- Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir, debe de dilucidarse si es procedente, o no, el PAGO por concepto de INDEMNIZACIÓN por el despido injustificado que aduce el C. . sufrió con fecha 16 de octubre de 2018, como Director de Ingresos; lo anterior, en atención a las funciones que realizaba el trabajador y a las pruebas ofrecidas por las partes sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación formal del puesto designado, cuya naturaleza es de un trabajador de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación y o indemnización por despido injustificado, luego entonces para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este

momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/17. Página: 975. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. - - - - -*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. - - - - -*

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la indemnización o reinstalación, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas



por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

**- - - VI.- IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PAGO DE 20 DÍAS DE SUELDO POR CADA AÑO LABORADO Y EL PAGO DEL 2% MENSUAL SOBRE EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO. -----**

- - - Respecto al reclamo que realiza el C.

en los incisos I), J), K) Y L) de su escrito de demanda, consistente en la INDEMNIZACIÓN equivalente al importe de tres meses de salario por el despido injustificado que aduce sufrió con fecha 16 de octubre de 2018, el pago de 20 días de sueldo por cada año laborado en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, el pago de 12 días de sueldo por cada año laborado por concepto de prima de antigüedad en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como el pago del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario capitalizable en términos de los artículos 50 y 48 de la Ley Federal del Trabajo; prestaciones que la entidad pública en su calidad de patrón negó tuviera derecho el actor, pues señaló que este, tenía un nombramiento con fecha precisa de terminación el día 15 de octubre de 2018, actualizándose el artículo 26 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos y Descentralizados del Estado de Colima, además que dijo las funciones que desempeñaba eran de confianza. -----

- - - De lo anterior, este Tribunal estima que, tales prestaciones resultan improcedentes por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Para evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal: -

*--- Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del*





*se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.*

**ARTICULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes:** I En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 91 del Reglamento de su Ley Orgánica; así como lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, tales como: el Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales de Área Financiera y de Obra Pública; Director de Auditoría, Subdirector, así como por los titulares de Unidades Especializadas, Supervisores, Auditores y demás servidores públicos que al efecto señale esta Ley, así como el Reglamento Interior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Oficial Mayor, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el

personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos y de Tránsito, así como los miembros de la Policía Judicial. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, **Directores Generales, Directores de Área**, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores. V. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. **De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo.** **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTÍCULO 13.-** Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. - - - -

- - - De la transcripción anterior, se advierte que la ley laboral burocrática estatal, divide a los trabajadores en tres grupos: de base, de confianza y supernumerarios. Los primeros tienen derecho a la inamovilidad pasados seis meses de servicios desempeñando



funciones de trabajadores de base. Empero, dicha regla general no es aplicable a los trabajadores que se desempeñen en alguna de las funciones o de los puestos enumerados como de confianza. - - - - -

- - - Sentado lo anterior, es de señalarse que dicho cuerpo normativo, es preciso al establecer que los trabajadores en el puesto de DIRECTOR en funciones de dirección tendrán la categoría de confianza. En la medida que, como también se ve de los señalados ordinales transcritos, éstos no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y, por ende, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo del cese. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, es preciso señalar que de los hechos expresados por el actor en su escrito de demanda en el punto número de hechos manifestó lo siguiente: *“El 16 de octubre del año 2015, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, me fue expedido nombramiento por el Presidente Municipal Lic. Orlando Lino Castellanos para desempeñar el puesto de Director de Ingresos y siempre realice las tareas concernientes a la Dirección....”* Y que como se ve de la contestación de la demanda el mismo no fue controvertido y que resulta ser una confesión expresa y espontanea por parte del actor, y que tiene pleno valor probatorio, para demostrar que el puesto en el que se desempeñó al servicio de la demandada fue como DIRECTOR. - - - - -

- - - *Registro digital: 2014773 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XV.5o.8 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1006 Tipo: Aislada **CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.** Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que*

*permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. -*

- - - Por lo que, acorde a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el puesto que desempeñaba era de CONFIANZA. - - - -

- - - Luego entonces, si el actor adquirió la calidad de servidor público por su nombramiento de "DIRECTOR DE INGRESOS"; entonces, dado que la plaza que ocupaba se encuentra dentro del catálogo de los denominados de confianza, carece de derecho a que se le reinstale, toda vez que dichos trabajadores únicamente tienen derechos a las medidas protectoras del salario y a beneficios de seguridad social, de acuerdo con los razonamientos contenidos en la jurisprudencia, que aparece publicada en la página 14 del Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo la VOZ: - - - - -

- - - **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.* - - - - -

- - - También es oportuna la cita de la jurisprudencia que con el consecutivo 2 se encuentra visible en la página 6 del Tomo VI del mismo Apéndice que la anterior, cuyo texto establece: - - - - -

- - - **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** *Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.* - - - - -

- - - De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro  
y texto siguiente: - - - - -

**--- TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** *El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. - - - - -*

- - - Sobre el tópico tratado también puede consultarse la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la que se comparte, y a la letra dicta: -

**- - - TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** *De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. - - - - -*

--- De esa manera, la relación laboral que existe con los trabajadores de confianza, nace sujeta a un plazo indeterminado carente de estabilidad en el empleo; lo anterior es así, porque la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: -----

--- "...De igual manera, se observa que en el artículo 7º de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. -----

--- En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación sujeto a la disponibilidad presupuestal o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente considerando los derechos escalafonarios de terceros; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Décima Época. Registro: 2005900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/12 (10a.). Página: 1493. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se



*excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. - - -*

- - - En esa tesitura y como ya ha quedado asentado, el C.

laboró al servicio de la demandada, bajo la categoría de trabajador de CONFIANZA y que con fundamento en el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo y por tanto, no tienen derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, a la reinstalación. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

*- - - Época: Octava Época Registro: 393473 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 580 Página: 382 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. - - - - -*

*- - - Época: Octava Época Registro: 393473 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 580 Página: 382 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones*

*IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. -----*

- - - De lo anteriormente expuesto, es claro que los mencionados trabajadores no pueden demandar, en su caso la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, así tampoco al pago de los salarios caídos, gozando únicamente de la protección al sueldo y a la seguridad social, luego entonces sobre este tipo de trabajadores, debe decirse que no es posible el análisis de lo justificado o injustificado del despido de los trabajadores de confianza, puesto que no gozan de la estabilidad en el empleo, entonces el análisis en la calificativa de lo justificado o injustificado de ese acto, resulta intrascendente, pues aun considerando sin justificación el cese, al no gozar los referidos empleados del derecho a la estabilidad en el empleo, el resultado del juicio sería el mismo, es decir, la acción debe declararse improcedente. En esas condiciones, debe estimarse que resulta intrascendente emprender el análisis de lo justificado o injustificado del despido alegado por la actora, empleado de confianza, así como si el demandado sostuvo y acreditó la existencia de un motivo razonable de pérdida de la confianza; lo relevante es que no goza de estabilidad en el empleo, por lo que no tiene derecho a las prestaciones derivadas del cese, como lo son la indemnización constitucional o reinstalación y el pago de los salarios caídos. - - - -

- - - de Tesis: *Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.) Página: 874 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en*



*Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza a al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. - - - -*

- - - Por lo anterior, se estima que la relación de trabajo terminó sin responsabilidad para la entidad pública demandada, y por consiguiente no tiene derecho al pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. - - - - -

- - - Del mismo modo resulta improcedente el pago que hace valer en los incisos J) Y K) de su demanda, toda vez que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**", la aplicación supletoria de las leyes está condicionada al cumplimiento de diversos requisitos, de los cuales destaca la existencia de una omisión o vacío legislativo que haga necesaria dicha aplicación de normas, para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que pueda atender a cuestiones que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir. Ahora bien, el fundamento constitucional de la indemnización prevista en la **fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo**, lo constituye el artículo **123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", por lo que se deja a la ley reglamentaria la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador, cuando se exima al patrón de la obligación de reinstalar a un trabajador por tiempo indeterminado; ello en la inteligencia de que sólo quedará eximido de la obligación de reinstalar, cuando se actualice alguno de los

supuestos de excepción a la estabilidad en el empleo, previstos en el artículo 49 de la ley citada, para lo cual, deberá promover la insumisión al arbitraje o la negativa a acatar el laudo, en términos del diverso 947 de esa ley. En ese orden de ideas, el artículo 50, referido, es inaplicable, supletoriamente, a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ya que en ésta no se prevé la posibilidad de eximir al Estado-patrón de reinstalar a determinados trabajadores de base, a cambio de una indemnización, pues su artículo 9o. les reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo, al señalar que "no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada"; de ahí que no se permite la insumisión al arbitraje ni la negativa a acatar el laudo, siendo dichas figuras jurídicas, necesarias para el pago de la indemnización relativa, ya que de los artículos 33 y 35 , de la ley burocrática sólo se advierte el reconocimiento del derecho del trabajador separado injustificadamente, a ser reinstalado o a recibir la indemnización constitucional y, en ambos casos, al pago de salarios vencidos. En consecuencia, el artículo 50, fracción II, aludido, al atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la ley burocrática local. -----

- - - *Registro digital: 2003161 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065 Tipo: Jurisprudencia **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. -----*



- - - VII.- PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2016, 2017 y 2018. - - - - -

- - - Ahora bien, en cuanto al pago que reclama el demandante, en relación al Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional y que se encuentra señalados en los incisos B), C), D) Y G) de su escrito de demanda, tenemos que la demandada señaló que dichos conceptos le habían sido cubiertos en tiempo y forma, y así mismo opuso la excepción de prescripción respecto del Aguinaldo correspondiente al año 2016, pues dijo que en términos del artículo 169 de la Ley de la materia el plazo prescriptivo se computa a partir del año calendario en que se le otorgó es decir el 19 de diciembre de 2016 y que tal derecho a reclamarlo prescribió el 19 de diciembre del año 2017, y que el aguinaldo 2018 ya le había sido cubierto. - - - - -

- - - Así como en relación al pago de vacaciones y prima vacacional del año 2016 y 2017 dijo que las mismas se encontraban prescritas pues señaló que el derecho se originó en Julio del año 2016, para el primer período y en diciembre de 2016 para el segundo período, por lo que para el primer período feneció su derecho el pasado mes de julio de 2017 y respecto del segundo período en diciembre de 2017 y que de la misma manera ocurrió el computo para el primer periodo de vacaciones del mes de julio de 2017 y el segundo período en diciembre de 2017 y que el primer período prescribió en el mes de julio de 2018 y el segundo período en el mes de diciembre de 2018.

- - - Visto lo anterior es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima., dispone en su artículo 169 lo siguiente: - - - - -

- - - **ARTICULO 169.-** Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. - - - - -

- - - Luego entonces, a fin de resolver lo que en derecho corresponde, ha de tomarse en consideración las jurisprudencias de rubro y contenido siguiente: - - - - -

--- Registro digital: 204376 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/6 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 479 Tipo: Jurisprudencia **PRESCRIPCIÓN. COMPUTO. CASOS EN QUE NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO.** Por regla general la parte que opone la excepción de prescripción debe precisar la fecha en que comienza a correr el término prescriptivo, en tanto que es necesario saber la fecha en que debe cumplirse con la obligación correlativa, y así estar en aptitud de conocer los extremos que determinen el cómputo del término; pero en el caso de las acciones de pago de media hora de descanso, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y días festivos, no se requiere acreditar en qué fecha tuvo conocimiento el reclamante de su derecho a exigir tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de éstas, el conocimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** -----

--- Registro digital: 204192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: II.1o.C.T. J/2 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 397 Tipo: Jurisprudencia **PRESCRIPCIÓN. VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. TÉRMINO PARA RECLAMAR EL PAGO DE. (ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL).** En las demandas laborales, los trabajadores comúnmente exigen el pago de distintas prestaciones, cuando el nexo de trabajo está vigente, o si se da el rompimiento del mismo, pero de cualquier forma debe ser en cuanto a conceptos ya generados pero no satisfechos, y no de los futuros, pues de éstos aún no surge ninguna obligación. En el primer supuesto, nace el derecho a reclamar el pago, en tratándose de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, una vez transcurrido el período correspondiente. Empero, no sucede lo mismo ante la terminación del vínculo, pues entonces la obligación será exigible, a partir del día siguiente y hasta un año después, atento a lo dispuesto en el artículo 516 de la ley obrera aplicada supletoriamente, porque el numeral 82 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, vinculado con la prescripción, no señala a partir de qué momento se hace exigible. Además, si el patrón formula la excepción de prescripción, el año contará retroactivamente de la fecha que para el trabajador nace el derecho de reclamar el cumplimiento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** -----

--- Registro digital: 2023016 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: III.1o.T.35 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2369 Tipo: Aislada **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE ESAS PRESTACIONES DEBE HACERSE CONFORME A LA LEY BUROCRÁTICA RELATIVA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** Conforme a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los servidores públicos de esa entidad tienen derecho al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; así, aquellos que



*tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, según los calendarios que, al efecto, establezcan las entidades públicas y de acuerdo a las necesidades y particularidades del servicio público, se les cubrirá una cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional anual y, respecto del aguinaldo, tendrán derecho a uno anual de cincuenta días sobre el sueldo promedio; para cubrir este último, el primer párrafo del artículo 54 remite al Presupuesto de Egresos respectivo, el cual prevendrá la forma de pagarlo. En ese sentido, el análisis de la excepción de prescripción de la acción para exigir el pago de las aludidas prestaciones laborales, debe hacerse conforme al artículo 105 de la citada ley, el cual señala que las acciones que nazcan de ese ordenamiento prescribirán en un año a partir de que sean exigibles, y dado que la ley referida establece determinadas condiciones para que los servidores públicos las obtengan y disfruten (entre ellas, las necesidades del servicio público y el Presupuesto de Egresos), es improcedente la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues ésta no regula las indicadas particularidades. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*

- - - Así del análisis de los artículos 51, 52 y 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio." Así mismo, "(...) percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período;" y "(...) tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año". No obstante, lo anterior, independientemente de que el trabajador no haya laborado toda la anualidad, tendrá el derecho al pago de dichas prestaciones en proporción al tiempo laborado. -----

- - - Luego entonces, de los fundamentos anteriormente expuestos, este Tribunal estima procedente la excepción de prescripción hecha valer por la entidad pública demandada, respecto al aguinaldo

correspondiente al año 2016, pues si en términos del artículo 67 de la ley de la materia establece como fecha de pago de este a más tardar el 19 de diciembre de cada año, es que su derecho para exigir su pago prescribió con fecha 20 de diciembre de 2017. -----

- - - Del mismo modo, y en relación al pago de vacaciones y prima vacacional 2016 y 2017 resulta procedente la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Legislación Burocrática Estatal, pues la entidad pública demandada señaló que su pago y disfrute se otorgó en los meses de Julio y Diciembre de cada año respectivamente, por lo que, las correspondientes a los años 2016 y las correspondientes al primer período vacacional del año 2017, se encuentran prescritas por el solo transcurso del tiempo. -----

- - - Resultando únicamente procedente el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo período del año 2017 el cual se otorga en el mes de diciembre, y el pago proporcional de las mismas por lo que corresponde al año 2018, así como el aguinaldo proporcional al año 2018, ya que la entidad pública demandada no probó haberle cubierta el pago de dichas prestaciones no obstante que señaló le habían sido oportunamente cubiertas. -----

#### - - - VIII.- PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS. -----

- - - Ahora bien, en cuanto el reclamo atinente al pago de 11 quincenas que señala el actor en el inciso A) de su demanda, de las que dice el ayuntamiento fue omiso en cubrirlas en tiempo y forma respecto los siguientes períodos: I.- Segunda quincena del Mes de Noviembre del 2015 por la cantidad de \$

M.N.) II.- Segunda quincena del mes de Marzo del 2016 por la cantidad de \$ M.N.) III.- Segunda quincena del mes de Julio del 2016 por la cantidad de \$

M.N.) IV. - Segunda quincena del mes de Septiembre del 2016 por la cantidad de \$

M.N.) V.- Primera quincena de Noviembre 2016 por la cantidad de \$

M.N.) VI. -Primera quincena de Diciembre del 2016, por la cantidad de \$

( M.N.) VII.- Primera



de ideas, si el derecho de obtener el salario como consecuencia de la falta de pago es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamarlo se actualiza mientras subsista esa omisión. -----

- - - Por otra parte, en cuanto a la institución de prescripción, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo prevé en su artículo 169 y, la Ley Federal del Trabajo, en el diverso 516, mismos que señalan: -----

- - - *Artículo 169. Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* -----

- - - *Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.* -----

- - - De dichos numerales se desprende el término genérico de 1 año con que cuenta un trabajador para promover sus acciones, el cual se computará a partir de del día siguiente al en que la obligación sea exigible. Así las cosas, considerando la naturaleza de la prestación relativa al pago del salario que no ha sido cubierto, es de apuntarse que es de tracto sucesivo; por ello, se actualiza cada vez que el patrón omite liquidar el salario al trabajador, de modo que debe tomarse como punto de partida para la prescripción, la última fecha en que el patrón incurrió en tal omisión. -----

- - - En ese orden de ideas, se concluye que el derecho para reclamar el pago del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la omisión alegada. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Alto Tribunal del tenor literal siguiente: -----

- - - **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación



*indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñirse a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse. -----*

**--- SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** *El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----*

**---** *Registro digital: 167425 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T.401 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1937 Tipo: Aislada*  
**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL ÚLTIMO PERIODO RECLAMADO.** *El plazo de un año para que opere la prescripción cuando un trabajador al servicio del Estado demanda*

*el pago de salarios devengados no pagados por el patrón, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe computarse a partir del día siguiente del último periodo reclamado, por ser este día cuando nace el derecho para reclamarlo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - Luego entonces, atentas los fundamentos anteriormente expuestos, este Tribunal estima que en relación a las quincenas reclamadas por los períodos siguientes: I.- Segunda quincena del Mes de Noviembre del 2015 por la cantidad de \$ (M.N.) II.- Segunda quincena del mes de Marzo del 2016 por la cantidad de \$ (M.N.) III.- Segunda quincena del mes de Julio del 2016 por la cantidad de \$ (M.N.) IV. - Segunda quincena del mes de Septiembre del 2016 por la cantidad de \$ (M.N.) V.- Primera quincena de Noviembre 2016 por la cantidad de \$ (M.N.) VI. -Primera quincena de Diciembre del 2016, por la cantidad de \$ (M.N.) VII.- Primera quincena de Julio del 2017, por la cantidad de \$ (M.N.) VIII.- Primera quincena de Octubre del 2017, por la cantidad de \$ (M.N.) IX - Primera quincena de Noviembre del 2017, por la cantidad de \$

Han prescrito por el solo transcurso del tiempo. -----

- - - Lo anterior es así, porque si el actor presentó su demanda con fecha 22 de noviembre del año 2018, es claro que las prestaciones demandadas con anterioridad a un año de la presentación de la demanda han quedado prescritas por el solo transcurso del tiempo. -

- - - Ahora bien, por lo que va a los salarios devengados correspondientes a la segunda quincena de noviembre de 2017, y primera quincena de octubre de 2018, es preciso señalar que la carga de la prueba en relación a su pago corresponde al patrón en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - Por tanto, de las pruebas que obran en autos, se encuentran los documentos que fueron exhibidos, en la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en la AUDIENCIA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS y la INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS y que se



encuentran visibles a fojas 188 a 189 de autos, consistentes en diversas copias certificadas de los resúmenes de nómina y de dispersión de nómina electrónica, que abarcan del año 2015 a 2018 y que se encuentran a fojas 65 a 161 de autos. -----

- - - Como requisito previo para analizar la idoneidad de una prueba, es menester, vigilar que ésta cumpla con las formalidades esenciales que, para su presentación, establezca la ley. En el caso, el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, conforme a la fracción I del numeral 15, regula el valor probatorio de los documentos privados, cuando éstos están firmados. En esas condiciones, previo a estudiar la eficacia probatoria de las documentales exhibidas por la autoridad demandada se debe verificar si estas contienen o no firma autógrafa. Pues este es el punto de partida para determinar si se les otorga o no valor probatorio. -----

- - - Así pues, de los documentos ofrecidos por la demanda, en el desahogo de la exhibición de documentos ofrecida por la demandada, se advierte las mismas carecen de falta de firma del trabajador, incluso en algunas se logra advertir que corresponden a quincenas que no fueron cubiertas en tiempo y forma. Por tanto, dichas documentales, carecen de valor probatorio para acreditar las excepciones hechas valer por la parte demandada, por lo que, las probanzas ofertadas por la parte demandada son insuficientes para acreditar su pago, pues carecen de elementos que permitan considerar a la información ahí plasmada como certera. -----

- - - Así mismo, aún y cuando el trabajador exhibió en original una constancia de adeudo suscrito por el C.P. Enrique Corona Fajardo como Tesorero Municipal de fecha 15 de octubre de 2018, en donde señala se tiene pendiente por cubrir diversas quincenas de los años 2016 y 2017, también lo es que, vista la excepción de prescripción interpuesta por la entidad pública demandada, en términos del artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal estima

procedente su pago, solo por lo que a las quincenas laboradas y no pagadas correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre 2017 y primer quincena de octubre de 2018, toda vez que el actor no hizo exigible el derecho a su pago dentro del término legal de un año que establece la legislación burocrática. -----

--- **IX.- PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS.** -----

--- Ahora bien, por lo que va al pago de una hora extraordinaria que dice laboró de lunes a viernes desde el 16 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2018, pues dijo que su jornada era de 8:30 horas a 15:00 horas, extendiéndose ya que por cuestiones propias de la Dirección de Ingresos se ampliaban las tareas para atender contribuyentes o realizar visitas o inspecciones que eran parte de sus facultades, a lo que la demanda negó acción y derecho pues dijo que al realizar funciones de dirección no tenía un horario fijo, pues cuando se le otorgo su nombramiento. -----

--- En esa tesitura es importante señalar que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba respecto al pago de las horas extras, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar la jornada de trabajo, y en cuyo caso el trabajador deberá demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanalmente, tal como se aprecia a continuación:- -

- - - **Artículo 784.-** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;* -----

--- En el caso en estudio encontramos que el actor demandó el pago de una hora extraordinaria diaria, laborada de lunes a viernes de cada semana y que al respecto la demandada negó derecho para su pago, señalando que el actor no tenía un horario fijo. -----



--- Ahora bien, a efecto de resolver lo conducente, es preciso analizar lo que disponen los artículos 40 a 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que disponen lo siguiente: -

- - - **ARTICULO 40.-** *La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Entidad o dependencia pública para prestar sus servicios.* -----

- - - **ARTICULO 41.-** *La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna.* -----

--- **ARTICULO 42.-** *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta.* -----

--- De lo anterior se desprende que la Legislación ha señalado que la jornada de trabajo será para la jornada diurna máximo de ocho horas laboradas, así mismo el artículo tercero transitorio de la ley de la materia dispone que *"Para los efectos de la presente Ley se le concede reconocimiento jurídico pleno, al derecho que tienen los trabajadores de base en lo que respecta a la jornada de trabajo, ya que ésta será de seis horas y media, quedando a salvo los derechos de los trabajadores de confianza. Asimismo, se respetarán los horarios que a la fecha estén establecidos y cuya jornada de trabajo no exceda de las ocho horas."* -----

- - - En esa tónica jurídica con relación a dicha controversia, el Ayuntamiento demandado no ofreció pruebas para acreditar la jornada, por lo cual no cumplió con la carga que le correspondía, a saber, que el actor no laboró las primeras 9 horas extras semanales, o bien que sí las pago, sin que dicha carga de la prueba pudiera revertirse al trabajador por el simple hecho de desempeñarse bajo la categoría de confianza, esto atento a la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: -----

- - - **JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU**

**DURACIÓN REGAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón, en todo caso, probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. En ese tenor, la referida carga no se revierte al trabajador como consecuencia de que éste haya desempeñado funciones de dirección o administración, pues a pesar de la especial naturaleza de la respectiva relación laboral, que implica un menor grado de control y supervisión, ello no destruye el vínculo de subordinación ni permite desconocer la obligación que al patrón impone el artículo 804 del propio ordenamiento, consistente en conservar los documentos conducentes para acreditar la duración de la jornada de trabajo, como pueden ser, entre otros, los contratos individuales de trabajo y los controles de asistencia, ya que, por una parte, tales documentos deben permanecer en el centro de trabajo, y aun cuando pudieren estar bajo el control de aquellos trabajadores, tal control sólo sería temporal y no implicaría su disposición plena y, por otra, porque en el caso de que el patrón no dispusiera de aquéllos, la presunción que se genere en términos del artículo 805 de la ley citada, consistente en tener por ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, puede desvirtuarse mediante diversos medios de prueba. Además, debe tenerse presente que, en todo caso, el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana, por lo que, de resultar su dicho absurdo e inverosímil, podría llegarse al extremo de absolver al patrón de las prestaciones relacionadas con el hecho en mención. -----

--- Sin que ello implique la absolución a la patronal al pago de horas extras, toda vez que, sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que solamente debe absolverse respecto de las horas extras que excedan de 9, pues sobre éstas las primeras 9 que son las reclamadas por los actores le corresponde la carga de la prueba. Lo anterior se obtiene de la jurisprudencia que derivó de la contradicción de tesis 296/2016, que dice: -----

- - - **HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.** del artículo 784, fracción VIII, de ley federal del trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o



*jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción iii, del propio ordenamiento legal. de esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado acreditar. -----*

- - - Por los motivos expuestos, resulta proceden el pago de HORAS EXTRAS reclamadas por el trabajador y que corresponde a cinco horas extras laboradas semanalmente, y vista la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, en términos del artículo 169 de la Ley de la materia, este Tribunal estima que resulta procedente, por lo que, si el actor presentó su demanda con fecha 22 de noviembre de 2018, todo reclamó anterior al 22 de noviembre de 2017 ha quedado prescrito por el solo transcurso del tiempo, sirve de apoyo lo anterior el criterio de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Registro digital: 2014030 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral, Administrativa Tesis: III.7o.A.7 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2862 Tipo: Aislada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE HORAS EXTRAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL EN QUE SE HAYAN LABORADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** El artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos, prescribirán en un año, empero, no establece a partir de cuándo comienza a correr el plazo correspondiente, por lo que debe acudir al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley inicialmente citada, en términos de su artículo 10, fracción III, el cual dispone que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Por tanto, el reclamo de pago de horas extras conforme a la legislación burocrática invocada, al no ser actos de tracto sucesivo, dado que se generan sólo conforme se laboran, prescribe en un año, contado a partir de que la prestación es exigible, lo cual ocurre al día siguiente del en que se hayan*

*laborado, toda vez que es en ese momento en que nace el derecho del trabajador para exigir la contraprestación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. -----*

**--- X.- INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----**

--- En cuanto a la prestación señalada en el inciso F) del escrito de demanda, consistente en su inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de su ingreso, y que al respecto la demandada dijo que era imposible su inscripción retroactiva pues la relación de trabajo había terminado el día 15 de octubre de 2018. -----

--- Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo.-----

--- En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro



Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, resultando además relevante que las cuotas del seguro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del I.M.S.S. Por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago entero de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que

existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.* Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcusos que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y



*Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. -----*

- - - Ahora bien, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es a la parte patronal quien corresponde probar la inscripción y pago de las cuotas de Seguridad Social, y que como vemos de actuaciones la entidad pública demandada no ofreció medio de convicción alguno con el que se demuestre, la actora hubiera sido inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante el tiempo que duró la relación de trabajo, generando así la presunción legal a favor del actor para pronunciarse respecto a su inscripción **por todo el tiempo que tuvo vigencia el nexo laboral, es decir desde la fecha de su ingreso el 16 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2018**, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral, así como con el reconocimiento de su antigüedad es procedente su reinscripción retroactiva pues se insiste este Tribunal no cuenta con los elementos suficiente para pronunciarse al respecto, por lo que su inscripción y pago de cuotas deberá realizarse por todo el tiempo que tuvo vigencia el nexo laboral, por tal razón es de **CONDENÁRSELE Y SE CONDENA** al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos periodos y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos

de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 15, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

-----  
 - - - *Época: Décima Época Registro: 2019393 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: (XI Región)2o.6 L (10a.) Página: 3235 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE ESTÁN INCORPORADOS EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.** Conforme al artículo 33 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 2, fracción II, y 3 de la Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social de dicha entidad (abrogada), es obligación del patrón proporcionar seguridad social a sus trabajadores para que reciban y ejerzan los beneficios y derechos correspondientes. Por tanto, es a la demandada (patrón) y no al trabajador a quien corresponde la carga de la prueba de acreditar que sus trabajadores están incorporados en algún régimen de seguridad social. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.** -----*

-----  
 - - - *Época: Décima Época Registro: 2012836 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XXI.2o.C.T.4 L (10a.) Página: 2838 **APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR EN EL JUICIO LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE AQUÉLLAS, NO GENERA EL EFECTO DE CONDENARLO A PAGAR SU MONTO DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR, SINO DE CUBRIRLAS A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo; 15, fracciones I, III y VII, y 167 de la Ley del Seguro Social; 3o., fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que es obligación de los patrones inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y enterar las cuotas correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades -asistencia médico quirúrgica,*



*farmacéutica y hospitalaria- accidentes, servicios de guardería, retiro, al igual que para estar en posibilidad de obtener crédito para adquirir vivienda; de modo que cuando en el juicio laboral el patrón omite exhibir los comprobantes del entero de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, tal omisión no genera el efecto de condenarlo a pagar su monto directamente al trabajador, dado que esta circunstancia, además de no estar prevista en la ley, se apartaría y dejaría de atender a la finalidad de la normativa de mérito, sin que ello signifique, que se exima al patrón de cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan por esos conceptos a la institución de seguridad social. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. -----*

*--- Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082 SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----*

**--- XII.- PAGO POR CONCEPTO DE FONDO DE AHORRO. -----**

*--- Finalmente en cuanto, a la prestación que reclama en el inciso H) de su demanda, consistente en el pago de la cantidad de \$16,098.48 pesos por concepto de Ahorro, que dice le fue descontando quincenalmente por el 5% de su sueldo, y que al respecto el patrón dijo resultaba improcedente, pues dijo nunca fue así, pues dijo que durante todo el tiempo le fue cubierto su sueldo como único concepto que le autorizo por el desempeño de sus funciones. -----*

*--- Ahora bien, a fin de resolver lo que en derecho corresponde resulta preciso analizar lo que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia señala en sus artículos 82 y 84 que a*

continuación se insertan: -----

--- Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. -----

--- Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. -----

--- De los preceptos transcritos se colige que la percepción salarial constituye la prestación principal que recibe el trabajador por sus servicios y que ésta se encuentra protegida a través de medidas establecidas en las leyes laborales, para asegurar no sólo su pago, sino que éste se haga en forma total, esto es, íntegramente, así mismo el artículo 62, 63 y 64 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima el cual señala que: -----

- - - **ARTICULO 62.-** Sólo podrán hacerse retenciones, deducciones o descuentos al sueldo, cuando se trate: I. De deudas contraídas con la Entidad o dependencia por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas; II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad; III. De aquellas previstas en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos; V. De descuentos en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social; y VI. Del pago de abonos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación, así como de su uso; o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos y siempre que la afectación se haga mediante fideicomisos en instituciones nacionales de crédito. El monto total de los descuentos será el que convenga el trabajador y la Entidad o dependencia, sin que pueda ser mayor del veinticinco por ciento del sueldo, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y VI de este precepto. -----

- - - **ARTICULO 63.-** El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en la fracción IV del artículo anterior. -----

--- **ARTICULO 64.-** Es nula la cesión de sueldos en favor de terceras personas.

--- Ahora bien, en relación a las pruebas que obran en los autos del presente juicio, se observa únicamente aquellos documentos



aportados por la entidad pública demandada, de los que se observa en la descripción de las pólizas contables únicamente como concepto de retenciones el de retención para el partido y retención de impuesto sobre la renta. -----

--- Luego no obstante, las declaraciones rendidas por los ATESTES en la prueba testimonial ofrecida por el trabajador, resultan insuficientes para demostrar que como dice se hubiera realizado el concepto por descuento del 5% de ahorro, pues si bien de los diversos recibos se observan las deducciones por los conceptos señalados en la líneas que anteceden, estos no corresponden al porcentaje y concepto que manifiesta el actor, por lo que al no obrar prueba que logre mayor convicción a este Tribunal para demostrar su dicho, es que se estima resulta improcedente su pago. -----

--- XIII.- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el trabajador al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional debe cubrirle la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, a la parte actora C. /

., en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

--- Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada,

laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

--- Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificará la condena impuesta, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada y toda vez que de la confesión de ambas partes reconocieron que el sueldo del actor fue por la cantidad de \$

M.N.), que dividido entre 15 días, resulta un salario de \$  
diarios. -----

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

--- **VACACIONES SEGUNDO PERÍODO 2017** Tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, y en el caso a estudio el correspondiente al segundo período del año 2017, del 01 de Julio al 31 de Diciembre del año 2017, y que corresponde a 10 días de labores, por lo que se procede a multiplicar el salario diario de \$ pesos por 10 y que arroja un total de \$

M.N. PESOS

)). -----

- - - **PRIMA VACACIONAL**, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 que señala que los trabajadores



percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$ \_\_\_\_\_ pesos misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.) - - - - -

- - - **VACACIONES PROPORCIONALES 2018**, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, y en el caso a estudio el correspondiente del 01 de enero al 15 de octubre de 2018, tiempo en el que transcurrieron 288 días que se multiplican por los 20 días, resultando el factor 5760, misma que se divide entre los 365 días del año, resultando 15.78 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.) - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL 2018**, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$ \_\_\_\_\_ misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ 100 M.N.) - - -

- - - **AGUINALDO PROPORCIONAL 2018**, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año y en el periodo que se cuantifica del 01 de enero al 15 de octubre de 2018, tiempo en el que transcurrieron 288

días, mismos que se multiplican por los 45 días, resultando el factor 12,960 mismo que se divide entre los 365 días del año, resultando 35.50 días de aguinaldo desde que se le separo del empleo y hasta el cumplimiento del laudo, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$ pesos, resultando el importe en concepto del aguinaldo de \$

( M.N.), -----

--- **PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS** en relación al sueldo devengado, laborado y no pagado, correspondiente a las 2 quincenas correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre y octubre de 2018, debe atenderse al sueldo quincenal de \$ que multiplicado por el factor dos, corresponde un total de \$

( M.N.), -----

- - - **HORAS EXTRAS.** mismas que deberán calcularse de conformidad con el artículo 45 el cual dispone que las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere ese artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, por lo que deberá dividirse en salario diario de \$

( M.N.) dividido entre ocho horas que corresponde a la jornada diurna resulta la cantidad de \$ ( M.N.) a la que se deberá sumar un cien por ciento más, resultando \$

( M.N.) por hora extra laborada, es decir que tal cantidad deberá multiplicarse por cinco horas extras laboradas semanalmente que resulta la cantidad de \$

( M.N.) y que deberán calcularse por el siguiente periodo: -----

Periodo	Semanas Transcurridas		Total



Del 22 de noviembre de 2017 al 15 de octubre de 2018	46.5 semanas	46.5 x \$	\$
--	--------------	-----------	----

- - - Cantidades que, sumadas en total, corresponde un total de \$ ( M.N.). - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se - - - - -

**RESUELVE**

- - - PRIMERO. - El C. probó parcialmente sus acciones hechas valer. - - - - -

**SEGUNDO.** La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas. - - - - -

- - - TERCERO. - Por las razones expuestas en los considerandos del presente LAUDO, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, del pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL al C. Arturo Vázquez Langarica, del pago de 20 días de sueldo por concepto de antigüedad y el pago de intereses en razón de 2% mensual sobre el importe de 15 meses en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, del pago de 12 días de sueldo por cada año por concepto de prima de antigüedad en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, del pago de \$ ) de deducciones quincenales por concepto de ahorro, del pago del aguinaldo del año 2016, del pago de vacaciones y prima vacacional 2016 y primer período vacacional

del año 2017, del pago de horas extras desde la fecha de su ingreso, del pago de los salarios devengados de los períodos siguientes: segunda quincena del mes de Noviembre del 2015, segunda quincena del mes de Marzo del 2016, segunda quincena del mes de Julio del 2016, segunda quincena del mes de Septiembre del 2016, primera quincena de Noviembre 2016, primera quincena de Diciembre del 2016, primera quincena de Julio del 2017, por la cantidad de \$ , primera quincena de Octubre del 2017, primera quincena de Noviembre del 2017. -----

--- **CUARTO.** - Por las razones expuestas en los considerandos del presente LAUDO, se condena al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, a pagar al C.

la cantidad total de \$

( M.N.) que ampara los conceptos de vacaciones y prima vacacional del segundo período del año 2017 y proporcional al año 2018, aguinaldo proporcional del año 2018, del pago de 5 horas extras laboradas semanalmente del 22 de noviembre de 2017 al 15 de octubre de 2018, los salarios devengados de la segunda quincena de noviembre de 2017 y primera quincena de octubre de 2018, así como a la INSCRIPCIÓN RETROACTIVA Y PAGO DEL ENTERO DE LAS CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo del 16 de octubre del año 2015 al 15 de octubre del año 2018, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. -----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

--- Así lo resolvió y firma el C. **MAESTRO. VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA CLAUDIA**



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA CO.

Expediente Laboral No. R97/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLÁN, COLIMA.

**MONTSERRAT GAITÁN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado por el H. Congreso del Estado de Colima; mediante decreto No. 75 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el día 26 de marzo de 2022 que tuvo a bien convertir a este Tribunal en su conformación y funcionamiento en Unitario.

*[Handwritten signature]*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL

*[Handwritten initials]*